



BOLETIN EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE LEON

CORRESPONDIENTE AL DIA 19 DE JULIO DE 1890

(Gaceta del día 17 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR

«Quedando ya expuesto en la Real orden circular de este Ministerio, fecha 7 del corriente, cuál es el espíritu de concordia y lealtad en la aplicacion y plantamiento de las leyes políticas y reformas jurídicas realizadas con el concurso del Parlamento, preciso es conceder preferentísima atención á la reforma introducida en el procedimiento electoral, que exige, de parte de cuantos intervienen en las funciones de gobierno, actividad y decidida intencion de cumplir y hacer cumplir los preceptos de la ley y descender para ello á minuciosos detalles.

A nadie puede ocultarse la capital importancia que para conseguir la tan anhelada sinceridad electoral tienen las operaciones preliminares de la formacion del censo; ni la gravedad que encerraría la supresion, modificación ó cambio de las formalidades que la prevision de la ley exige para que el censo refleje fielmente el número y calidad de los votantes. Y, en la ocasion presente, acrece esta importancia la consideracion de que el censo, formado ahora por vez primera con arreglo á las prescripciones de la nueva ley, ha de verificarse á las elecciones de Diputados provinciales, Diputados á Cortes y Concejales, que sucesivamente y por este mismo orden, han de verificarse en un periodo de tiempo relativamente breve; con lo que el nuevo censo viene á ser, por esta vez, equivalente al que en los años sucesivos ha de rectificarse y depurarse durante los meses de Abril, Mayo y Junio.

En cumplimiento, pues, del precepto legal, notificaré V. S. á todos los Alcaldes la urgente necesidad de que inmediatamente, y sin le-

vantar mano, procedan á formar una lista, por orden alfabético y con numeracion correlativa, de todos los vecinos mayores de veinticinco años, que consten en el último empadronamiento, que exprese su edad, domicilio y profesion, y si sabe leer y escribir. Para la formacion de esta lista que, por los apremios del tiempo, ha de terminarse en pocos días, pueden emplear los Alcaldes procedimiento análogo al seguido para el empadronamiento de vecinos, sobre todo en aquellas capitales en que al crecido número de poblacion corresponde un número no escaso de funcionarios dependientes del municipio, utilizables para estas operaciones.

Los Alcaldes, bajo su mas estrecha responsabilidad, harán fijar el día 31 del mes actual en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales la lista á que se refiere el párrafo anterior, de cuya exactitud, con sus necesarias referencias, certificarán en cada pliego el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento, y al mismo tiempo anunciarán por bando, y por pregón si se acostumbra en la localidad, que en el día 15 de Agosto se reunirá en la sala de sesiones del Ayuntamiento la Junta municipal del Censo electoral, ante la cual todo vecino podrá hacer, por escrito ó de palabra y justificar documentalmente, cuantas reclamaciones se refieran al derecho del sufragio. La lista y el anuncio deben permanecer expuestos en el mismo sitio, desde el 31 de Julio hasta el 15 de Agosto, bajo la responsabilidad de los Alcaldes.

El mismo día 31 del corriente los Jueces municipales deberán remitir á los Alcaldes listas certificadas y separadas correspondientes á las secciones electorales, expedidas por los Secretarios de los Juzgados, con referencia al Registro civil, de los

electores incluidos en el último empadronamiento que hubieren fallecido. Conforme asimismo con el artículo 19 de la ley, los Jueces de instrucción y de primera instancia remitirán igualmente á los Alcaldes las certificaciones referentes á los electores sobre quienes hubiese recaído resolusion judicial que afecte á su capacidad, y darán cuenta de ello al Presidente de la Diputacion provincial respectiva.

A las ocho de la mañana del día 15 de Agosto, el Ayuntamiento con los ex Alcaldes y demás Concejales que dejaron de pertenecer á aquel en la última renovacion, se constituirá en sesion pública en la sala de sesiones del edificio consistorial. El Presidente pondrá sobre la mesa á disposicion de la Junta la lista general de electores y las certificaciones de los Jueces municipales; la Junta deberá oír cuantas reclamaciones se hagan sobre exclusiones, inclusiones ó rectificaciones por sus individuos ó por cualquier otro vecino; admitirá los documentos, y no otra prueba, que se presenten para justificar dichas reclamaciones, y el Secretario expedirá en el acta recibo de cada una de las reclamaciones y documentos con ellas presentados y consignará en el acta los nombres de los reclamantes, los de las personas á quienes afecte la reclamacion, y relacion de los documentos con que se pretenda justificar cada una. Las actas de las sesiones públicas se firmarán inmediatamente por los individuos de la Junta y por los reclamantes, para quienes es igualmente obligatoria esta solemnidad.

Terminada la sesion pública, la Junta procederá inmediatamente á la formacion de las cinco listas siguientes:

1.º De todos los vecinos á quienes correspondía al derecho electo-

ral, segun el último empadronamiento.

2.º De los fallecidos con posterioridad á dicho empadronamiento, formada con los datos remitidos por los Jueces municipales respectivos.

3.º De los que se hallen en estado de incapacidad.

4.º De los que, no teniendo incapacidad, no puedan ejercer el derecho electoral por suspension.

5.º De los vecinos mayores de veinticinco años que no cuenten dos años de residencia.

Estas listas se publicarán en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales durante los diez días siguientes, esto es, del 16 al 25 Agosto, y el 26 deberán remitirse al Presidente de la Diputacion provincial las cinco listas, á cada una de las cuales acompañarán los documentos ó informes correspondientes, rubricando todas las hojas de los pliegos el Presidente, dos individuos de la Junta designados por ésta y el Secretario. El pliego será entregado por el Secretario, bajo su responsabilidad, en la estafeta más próxima, de la cual se obtendrá recibo, que se unirá al expediente.

A las ocho de la mañana del día 15 de Setiembre se constituirá en sesion pública, en el salon de sesiones de la Diputacion provincial, la Junta provincial del Censo, y procederá segun ordena el artículo 14 de la vigente ley electoral, siendo en todo aplicables las disposiciones de los artículos 15 y siguientes.

Se reunirá de nuevo la Junta provincial el día 15 de Octubre, fecha en que, fijados por declaracion de la misma Junta, y en su caso por la Audiencia respectiva, los nombres de los electores se inscribirán éstos en el Censo electoral que luego se abrirá. La circunstancia de que se omitan en las disposiciones transi-

torias algunas referencias á formalidades prescritas en los artículos 13 y 16 de la ley, podrá dar lugar á dudas: éstas se irán resolviendo, en estricta conformidad con las disposiciones de la ley electoral, á medida que se presenten.

Del Censo se copiarán por orden alfabético los nombres de los electores de cada municipio, separándolos por secciones, con exclusion de aquellos cuya incapacidad, suspensión ó baja consten, y las copias constituirán las listas definitivas que habrán de imprimirse y publicarse en el *Boletín oficial* antes del día 29 de Octubre, y comunicarse como establece el art. 16 de la ley electoral.

Partiendo de estas listas se procederá á la formación de los Censos de los colegios especiales, de la manera y en los plazos prescritos en los artículos 24 y siguientes de la ley.

El fiel y exacto cumplimiento de esta circular, que es una reproducción de los preceptos de la ley, se nos impone á todos, como compromiso de honra para el Gobierno y como garantía de verdad para el país; y con mayor razón á V. S., que estimará la aplicación de estas reglas como servicio preferente, y que deberá consultar á este Ministerio cuantas dudas puedan surgir al cumplirla, dando asimismo cuenta sucinta de cada una de las operaciones tan luego como se verifican.

Teniendo en cuenta lo complejo de la nueva ley electoral, y con el fin de facilitar su cumplimiento á las diferentes entidades que en su ejecución intervienen, recibirá V. S. con esta misma fecha un indicador recordatorio referente á lo que desde el 31 del corriente corresponde á cada día en los términos y plazos, dentro de los cuales han de cumplirse los trámites de las operaciones del Censo electoral.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 16 de Julio de 1890.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Este Gobierno de provincia, faltaría á su deber y á la confianza del

de S. M. si á su vez no exigiera el más estricto cumplimiento, de lo preceptuado en la preinserta circular, y vigente ley electoral, y sino reclamara de los Sres. Alcaldes y demás funcionarios de esta provincia, en la parte que, á cada uno alcance, se cumpla con todo celo y actividad, y aún con preferente atención, los propósitos del Gobierno de S. M., en firmar el censo electoral, de una manera exacta para que resulte fehaciente el número y calidad de los electores, base esencial, de la sinceridad electoral.

En consecuencia de lo expuesto y como preceptos concretos de dicha circular, he acordado:

1.º Que los Sres. Alcaldes participen á este Gobierno inmediatamente y por el medio más rápido, haber recibido, y quedar enterados de la circular inserta.

2.º Que con preferencia á todo otro asunto, dispongan lo preciso, para que, en sus respectivos Ayuntamientos, se proceda á la formación de una lista por orden alfabético, y con numeración correlativa, de todos los vecinos mayores de 25 años, que constan en el último empadronamiento, con expresión de edad, domicilio, profesión, y si saben leer y escribir, reclamando al efecto á las respectivas Corporaciones municipales, los oficiales ó auxiliares temporeros, que la premura del tiempo exija, toda vez, que, dicha lista, ha de estar terminada el día 31 del actual.

3.º Que en dicho día 31, los señores Alcaldes bajo su mas estrecha responsabilidad, harán fijar, en el sitio público, destinado á la fijación de edictos y bandos, la anterior lista terminada, certificando el Alcalde y Secretario en cada pliego, su exactitud y necesarias referencias, y además, anunciarán por bando, y pregon si este último fuese costumbre de la localidad, que, en el día 16 de Agosto y hora de ocho de la mañana se reunirá en la sala de sesiones del Ayuntamiento la Junta municipal del censo electoral, para oír y resolver, cuantas reclamaciones por escrito ó de palabra, y documentalmente justificadas, se refieren al derecho de sufragio.

En el mismo día 31, los Sres. Al-

caldes, por telégrafo y donde no lo haya por el medio más rápido, comunicarán á este Gobierno de provincia, habiéndose fijado la lista de referencia, y publicándose en la forma preceptuada.

4.º El día 15 de Agosto y á las ocho de su mañana, el Ayuntamiento, con los ex-Alcaldes y demás Concejales que dejaron de pertenecer á aquel, en la última renovación, y á todos los cuales debe convocar previamente el Sr. Alcalde, se constituirá en sesión pública en la sala de sesiones de la casa consistorial. El Presidente pondrá sobre la mesa y á disposición de la Junta, la lista general de electores, y rectificaciones de los Sres. Jueces municipales y de instrucción, y oirá cuantas reclamaciones se hagan sobre exclusiones, inclusiones ó rectificaciones, y se procederá de individuos ó vocales de la Junta, ya de cualquier otro vecino, no admitido más justificación que la documental, para dichas reclamaciones, y estando obligado el Secretario á expedir en el acto recibo de cada una de las reclamaciones y documentos con ellas presentadas; y consignará en el recibo los nombres de los reclamantes, los de las personas á quienes afecta la reclamación y relación de los documentos con que se pretendía justificar cada una.

Terminada la sesión pública, la Junta procederá inmediatamente á la formación de las cinco listas, que enumera la preinserta circular, las cuales se fijarán y publicarán en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales, durante los diez días siguientes ó sea, del 10 al 25 de Agosto y el 26, se remitirán al Sr. Presidente de la Diputación provincial, acompañándose á cada una de las cinco listas los documentos ó informes correspondientes, y con las hojas rubricadas por el Sr. Alcalde-Presidente, dos individuos de la Junta designados por ésta, y Secretario.

El pliego de remisión de dichas listas, al Sr. Presidente de la Diputación, será entregado por el Secretario y bajo su responsabilidad, en la estafeta más próxima, de la cual obtendrá recibo, que se unirá al expediente.

Los Sres. Alcaldes, por el medio más rápido de que dispongan, participarán á este Gobierno, en los días señalados, la celebración y resultado de la sesión de 15 de Agosto; la formación y publicación de las cinco listas referidas, y el 26 de Agosto, haber remitido éstas al Sr. Presidente de la Diputación.

5.º El 15 de Septiembre y á las ocho de la mañana se constituirá en sesión pública, en el salón de sesiones de la Diputación provincial, la Junta provincial del Censo, procediendo á lo que ordena el artículo 14 de la vigente ley electoral, siendo en todo aplicables, los artículos 15 y siguientes.

Á igual hora, se reunirá de nuevo la Junta provincial, el día 15 de Octubre, y los nombres ya fijados, de los electores, se inscribirán en el Censo electoral, que luego se abrirá.

Del Censo, se copiarán por orden alfabético los nombres de los electores de cada Municipio, separándolos por secciones, con exclusion de aquéllos, cuya incapacidad, suspensión, ó baja consten, constituyendo las copias, las listas definitivas, que se imprimirán y publicarán en el *BOLETÍN OFICIAL*, antes del día 29 de Octubre, las que se comunicarán autorizadas en la forma que determina el art. 16 de la ley electoral.

Partiendo de estas listas, se procederá á la formación de los censos de los colegios especiales, de la manera, y en los plazos prescritos, en los artículos 24 y siguientes de la ley.

6.º La menor falta de celo, en el fiel y exacto cumplimiento, de cuanto queda consignado, será corregida gubernativamente por este Gobierno de provincia, y sin contemplación alguna, aparte de la responsabilidad que por la importancia de los hechos, correspondiera exigir á los Tribunales de Justicia.

Leon Julio 19 de 1890.

El Gobernador,
Manuel Baranondo.

LEON: 1890.

Imp. de la Diputación provincial.